



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
1489/2021-CR	Elizabeth Sara Medina Hermosilla	Perú Libre	Ley que modifica el artículo 88-A del Código Penal Peruano, Ley que establece la imprescriptibilidad de la acción penal para el delito de feminicidio

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Undécima Sesión Ordinaria, celebrada el 14 de diciembre de 2022, acordó por **UNANIMIDAD**, la **NO APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con el voto a favor de los congresistas presentes: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALEGRIA GARCIA Arturo, ALVA PRIETO María del Carmen, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCÍA Campos Hernando¹, JUÁREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, SOTO PALACIOS Wilson y TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina².

¹ Voto a favor consignado mediante oficio N° 046-2022-2023-HGGC/CR

² Voto a favor consignado mediante oficio N° 0063-2022-2023-AJTG/CR

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 1489/2021-CR fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
1489/2021-CR	17/03/2022	28/03/2022	Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

1.2 Opiniones técnicas solicitadas

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
1489/2021-CR	804-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	05/04/2022
	805-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	05/04/2022
	806-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	05/04/2022
	807-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	05/04/2022
	808-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	05/04/2022

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 1489/2021-CR cuenta con dos (2) artículos. El artículo 1 dispone la modificación del artículo 88-A del Código Penal, en los siguientes términos:

Texto vigente	Fórmula normativa propuesta
"Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal".	"Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 108-B, 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal".

Bajo este marco, el objeto de la iniciativa legislativa es establecer la imprescriptibilidad del delito de feminicidio, incorporando el artículo 108-B en la redacción del artículo 88-A del Código Penal, referido a la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal.

Por otro lado, el artículo 2 regula su vigencia. Finalmente, en la Exposición de Motivos del proyecto de ley se desarrollan los fundamentos que buscan responder a una problemática en particular: la violencia de género que va en incremento en el país.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 De carácter universal

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (CEDAW)

3.2 De carácter nacional

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

- Constitución Política del Perú de 1993
- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Decreto Legislativo 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género

IV. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

El Proyecto de Ley 1489/2021-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio N° 0586-2022-JUS/DM de fecha 19 de agosto de 2022, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe Técnico N° 117-2022-JUS/DGAC, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1489/2021-CR, **resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- Se busca ampliar el marco de protección de los derechos de las mujeres potenciales víctimas de este delito con la herramienta procesal de la imprescriptibilidad. De esta forma, la propuesta se realiza en atención a la problemática de las desapariciones de mujeres por particulares en el país, situaciones calificadas como violencia de género.
- Las desapariciones de mujeres por particulares, según lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, son dinámicas y complejas que se desembocan en dos tipos penales en especial: la trata de personas y el feminicidio. Las desapariciones de mujeres tienden a ser sucesos que con el transcurrir del tiempo pueden mantenerse en la impunidad, y como se refiere en el proyecto de ley, el Estado muchas veces no ofrece una protección inmediata ni oportuna.
- En esa línea, se observa que el artículo 88-A donde se determinan los delitos imprescriptibles, contiene delitos de menor gravedad que la del feminicidio. Ello reduciría la posibilidad de que se sancione indiferentemente del tiempo transcurrido, al perpetrado de realizar actos más lesivos como un feminicidio después de haber violado y desaparecido a una mujer, pues ante la prescripción del delito de feminicidio y la imprescriptibilidad de la violación sexual, sólo se procesaría al perpetrador del acto por la acción con menor gravedad como lo es la violación. Así, se observa la incoherencia de nuestro sistema penal, donde se aplica la imprescriptibilidad por delitos menos lesivos al homicidio o feminicidio que acaba

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

con el bien jurídico máspreciado de una persona.

- Por otro lado, se resalta la motivación de aplicar la imprescriptibilidad al delito de feminicidio, esto es, que se constituye en una de las formas de regular indirectamente las desapariciones de las mujeres en el país.
- En resumen, la propuesta tiene un objetivo válido y acorde a derecho, pues el feminicidio es la forma más gravosa de la violencia de género, lo cual incluye la necesidad de no dejar en la impunidad este tipo de hechos por el tiempo a transcurrir o por las dificultades del aparato estatal de investigar, perseguir y sancionar al perpetrador del hecho.

b) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio N° D000959-2022-MIMP-SG de fecha 16 de mayo de 2022, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, remite el Informe Técnico N° D000027-2022-MIMP-DATPS-APT, elaborado por la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1489/2021-CR, **resulta viable con las siguientes observaciones:**

- En relación con el objeto de la propuesta legislativa, se debe resaltar que, se parte de reconocer que la violencia de género es un problema social de especial interés público que se desarrolla en diversos ámbitos, de diversas maneras y tanto en espacios públicos como privados. Dicha problemática se condice con las acciones normativas y políticas que se ha adoptado desde el Estado peruano para luchar en contra de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Bajo ese marco, y con relación a la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, se recomienda hacer referencia a las modificaciones que ha sufrido el tipo penal de feminicidio; así como la normativa comparada de otros delitos que son imprescriptibles. Asimismo, se recomienda identificar claramente los estándares normativos a los cuales el proyecto de ley responde y se organicen en los acápites correspondientes al análisis de constitucionalidad y convencionalidad, así como el análisis de legalidad.

c) Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 001912-2022-SG-CS-PJ de fecha 26 de mayo de 2022, el Poder Judicial remite el Informe N° 000138-2022-GA-P-PJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1489/2021-CR **resulta no viable, por las siguientes consideraciones:**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

- La propuesta legislativa debería establecer la distinción entre las causas que justifican la necesidad de declarar imprescriptible el delito de feminicidio, pues si solamente se basa en la alta tasa de criminalidad de estos, no se justificaría desde el punto de vista procesal.
- En esa línea, resulta conveniente resaltar que, actualmente, el delito de feminicidio cuenta con altas tasas que en la práctica convierte en ineficaz la aplicación de la prescripción.
- Por otro lado, es verdad que con la incorporación del artículo 88-A del Código Penal con la Ley 30838, se estableció la imprescriptibilidad de la pena y acción penal de los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C (referidos a la trata de personas y explotación sexual que ahora se encuentran en los artículos 129 en adelante) y en los capítulos IX (violación de la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- No obstante lo señalado, y tomando en consideración la importancia de las altas penas de muchos de los delitos allí indicados (entre los cuales está el de violación sexual de menores de edad sancionados con cadena perpetua), se tendría que este tipo de medidas sólo representan un derecho penal simbólico, pues en la realidad resultaría casi imposible que se lleve a cabo la prescripción de la acción penal en estos delitos, dada la máxima cantidad de años dispuestos para ello y mayor aún con la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria.
- De este modo, la prescripción de la acción penal podría darse por la demora de los operadores de justicia en arribar a una sentencia firme y por la conducta del procesado de rehuir a la administración de justicia.
- En esa línea, con relación a la demora de los operadores de justicia en arribar a una sentencia firme, para el delito de feminicidio los 30 años de prescripción para los dos primeros párrafos, y los 45 años para el último párrafo, se considera que resulta suficiente para permitir que un caso arribe en sentencia, no siendo necesario, declarar imprescriptible dicho delito, pues todos los tratados internacionales tampoco pueden permitir una persecución penal sin fin.
- En cambio, al tratarse de una demora por la conducta del autor del feminicidio, se considera que en la exposición de motivos no se evidencia una data que refuerce esta situación, sino que lo plantea como una posibilidad latente no objetiva. En tal sentido, no existiría una justificación real que conlleve a la necesidad de volver imprescriptible este delito, tomando en consideración los actuales márgenes punitivos que tiene este ilícito y las reglas procesales actuales que pueden permitir

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

el tratamiento de la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable.

- Finalmente, se debe resaltar que, la alta incidencia de este tipo penal y el consecuente daño social no se originan de los procesados acogiéndose indebidamente a la prescripción de la acción penal, sino de una estadística alarmantemente elevada. Sin embargo, esta problemática no guarda relación con la propuesta de imprescriptibilidad de este delito, sino más bien con otros mecanismos sociales de educación y prevención, que acompañan a los de represión ya establecidos.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Análisis técnico legal

La iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 88-A del Decreto Legislativo 635, Código Penal para establecer la imprescriptibilidad de la acción penal para el **delito de feminicidio**, entendido como *"la acción de matar a una mujer por su condición de tal, dentro de cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente"*³. Así, su objetivo se constituye en asegurar la persecución del delito de feminicidio, estableciendo que la prescripción en los casos de feminicidios no limite la potestad punitiva del Estado. Al respecto, debemos señalar:

5.1 Sobre la criminalización y la necesidad de una adecuada política criminal

En el Perú, como consecuencia de la creciente inseguridad ciudadana, **la criminalización primaria se ha manifestado en una tendencia a la sobrecriminalización en la legislación penal**. Una experiencia, en este sentido, estuvo representada por la decisión del Congreso de la República de delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo a través de la Ley 26950, *Ley que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de Seguridad Nacional*, la misma que originó la expedición de once (11) decretos legislativos que creaban delitos, **augmentaban las penas y otros más de la misma índole, que, en general, debilitaban el debido proceso**⁴ (resaltado nuestro).

³ Artículo 108-B del Código Penal

⁴ Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal. Parte general*. (p. 23). Grijley.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

Sobre el particular, es preciso señalar que, **una respuesta a la criminalidad no parte necesariamente de una sobrecriminalización de conductas, con el aumento de las penas o la declaración de imprescriptibilidad de algunos delitos específicos, sino que esta ineludiblemente merece un análisis más exhaustivo y mejor fundamentado por parte de todos los actores que intervienen antes, durante y después de la elaboración de una norma específica.**

5.2 Sobre el plazo razonable⁵

El plazo razonable se constituye en una garantía reconocida en los artículos 14.3c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Al respecto, es importante señalar que, el plazo razonable no sólo corresponde al imputado y al proceso penal, se extiende a todo sujeto de derecho y a todos los procesos jurisdiccionales. La reforma internacional es clara al señalar que "toda persona tiene derecho a ser oída (...) **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Por tanto, la impartición de justicia, por un lado, no debe sufrir tardanzas injustificadas y, por el otro, no puede impartirse con una rapidez irrazonable (resaltado nuestro).

En esa línea, este derecho-garantía autónomo, ligado directamente al derecho al debido proceso y a la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, cuya invocación vista de relevancia constitucional, tiene una doble faceta: **a) prestacional**, que consiste en el derecho de las personas a que el órgano jurisdiccional cumpla con impartir justicia con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones que eviten su efectividad; y **b) reaccional**, que consiste en el derecho a que se ordena la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones.

Por otro lado, resulta pertinente resaltar que, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es clara respecto de esta garantía. Su fundamento descansa en la necesidad de evitar que los acusados permanezcan largo tiempo bajo la implicación de

⁵ César San Martín. Derecho Procesal Penal-Lecciones-2020. 2da Edición. INPECCP y CENALES. Pág. 135

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

una acusación, pues esta situación atenúa los sentimientos de reprobación social que el delito imputado suscitó a la fecha de su perpetración. También, puede dar lugar a que el castigo impuesto se aplique a una persona distinta a la que cometió el delito. Finalmente, la angustia generada por la dilación del proceso, por los perjuicios anormales que ella acarrea y que no le son imputables, constituye una suerte de *poena naturalis*.

5.3 Extinción de la acción penal y prescripción⁶

Sobre el particular, es importante señalar que, la prescripción va ligada al tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se realizó la conducta típica. Cuando el tiempo transcurrido es igual al máximo legal de la pena prevista para el delito cometido, entonces, se puede referir que ha operado la prescripción ordinaria. También, existe la figura de la prescripción extraordinaria, la cual opera cuando se ha interrumpido el plazo establecido para la prescripción ordinaria (por intervención del Ministerio Público, de la autoridad judicial o por la comisión de nuevo delito doloso).

En este segundo supuesto, dada la interrupción, empieza a correr un nuevo plazo de prescripción a partir del día siguiente de la última diligencia; y, además, la acción penal prescribirá, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

De esta forma, la prescripción se constituye en una causal de extinción de la acción penal (artículo 78.1) y de la pena (artículo 85) del Decreto Legislativo 635, Código Penal - excepción material. Bajo este marco, la prescripción opera como una sanción legal del Estado, que impide por el transcurso del tiempo, procesar a un imputado, imposibilita que una persecución se pueda dar en el futuro. Así, el beneficio que se obtiene por la excepción de la prescripción es estrictamente personal⁷.

5.4 La prescripción en el ordenamiento jurídico peruano

Con la Ley 30650 del 20 de agosto de 2017, se modificó el cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Perú con el objeto de precisar que "*El plazo de prescripción*

⁶ Manual de Derecho Penal – Parte General. Luis Miguel Bramont-Arias Torres. 2008. 4ª Edición. EDDILI. Lima. Págs. 473-477

⁷ César San Martín. Derecho Procesal Penal-Lecciones-2020. 2da Edición. INPECCP y CENALES. Pág. 366

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el Patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como los particulares". Además, incorporó por primera vez y de forma exclusiva que "La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad".

Finalmente, cabe destacar que, en el Fundamento Jurídico 10 del Acuerdo Plenario 09-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007, se señaló que "(...), cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Y, cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción penal será de treinta años. Para estos delitos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de cuarenta y cinco años".

5.5 El tratamiento de la prescripción para el delito de feminicidio en el Perú

En el Perú, en el año 2013, con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio, mediante Ley 30068, se modificó el Código Penal y el Código de Ejecución Penal, introduciéndose el artículo 108-B en el Código Penal que incorpora el feminicidio.

En esa línea, el feminicidio se introdujo como delito independiente en el Decreto Legislativo 1237 con fecha 26 de setiembre de 2015, teniendo tres (3) rangos de sanción penal: **el primero** con pena no menor de 15 años (sin indicar máximo que por interpretación sistemática con el artículo 29 del Código Penal sería de treinta y cinco años), **un segundo** con pena no menor de veinticinco años (respecto a su máximo se tomará en cuenta igual que el margen anterior) y **un tercer rango** con una sanción única de cadena perpetua.

Cabe agregar que, el tipo penal de feminicidio fue modificado con el Decreto Legislativo 1323 del 06 de enero de 2017 y con Ley 30819 del 13 de julio de 2018; teniéndose que **en la actualidad este delito tiene un margen punitivo incrementado, siendo el primero castigado con una pena no menor de veinte (20) años de pena privativa de la libertad, el segundo con no menor de treinta (30) años y el tercero con cadena perpetua.**

En ese sentido, considerando lo señalado en el Acuerdo Plenario 09-2007/CJ-116, se tiene que en los dos primeros párrafos del artículo 108-B del Código Penal, dado que sus extremos máximos superan los 20 años de privación de la libertad, la prescripción extraordinaria sería equivalente a dichos 20 años, mientras que la extraordinaria resultaría de 30 años, desde la comisión de los hechos. Y, para el último párrafo sancionado con

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

cadena perpetua, este tendría un plazo ordinario de 30 años y extraordinario de 45 años.

Bajo este contexto, debemos señalar que, **la propuesta legislativa no hace una distinción entre las causas que justificarían la necesidad de declarar imprescriptible el delito de feminicidio, pues el sustento se reduce a su alta tasa de criminalidad, lo que no se justifica desde el punto de vista procesal**, mayor aún si actualmente el tipo penal de feminicidio cuenta con altas penas que en la práctica convierten en ineficaz la aplicación de la prescripción para estos casos.

En esa línea, las altas penas como tipo de medidas para determinados delitos, sólo representan el derecho penal simbólico, porque en la realidad resultaría complicado que se lleve a cabo la prescripción de la acción penal en estos delitos, dada la máxima cantidad de años dispuestos para ello, y mayor aún, con la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria.

En consecuencia, no existe una justificación real que conlleve a la necesidad de volver imprescriptible este delito, más aún, tomando en consideración los actuales márgenes punitivos que este tiene y las actuales reglas procesales que posibilitan el cumplimiento de la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable.

Finalmente, es preciso resaltar que, esta Comisión no refiere ni desconoce bajo ningún fundamento, directo o indirecto, que no deba sancionarse ejemplarmente los delitos vinculados a la violencia de género; no obstante, su alta incidencia no se origina de los procesados acogidos indebidamente a la prescripción de la acción penal, **sino de un problema social con una estadística alarmantemente elevada**, como lo refieren tanto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Por tanto, si bien la propuesta tiene un objetivo válido y acorde a derecho, pues el feminicidio es la forma más gravosa de la violencia de género, esta problemática no guarda relación con su propuesta de imprescriptibilidad, sino con otros mecanismos como la prevención que acompañe a los de represión ya establecidos, conforme lo señala el Poder Judicial en su respuesta de opinión sobre el proyecto de ley bajo análisis. Finalmente, con relación al análisis de constitucionalidad y convencionalidad; así como el análisis de legalidad, consideramos que no se identifica y organiza los estándares normativos a los cuales responde la iniciativa legislativa.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**

Por todo lo anterior, consideramos importante resaltar que, la imprescriptibilidad de la acción penal, desde un marco general, no supera el test de proporcionalidad (necesidad e idoneidad), lesiona derechos fundamentales, principios y garantías procesales como el debido proceso y el plazo razonable.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1489/2021-CR y su envío al archivo.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 14 de diciembre de 2022



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO América
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2022 17:52:51-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 24 de marzo de 2023

Con acuerdo del Consejo Directivo,
paso al archivo. -



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE
LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO**



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/12/2022 10:30:26-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/12/2022 10:36:04-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/12/2022 16:03:01-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/12/2022 11:14:42-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/12/2022 10:59:47-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/12/2022 17:01:34-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/12/2022 11:43:57-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/12/2022 16:46:44-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/12/2022 11:06:25-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/12/2022 16:27:10-0500

Lima, 21 de diciembre de 2022

OFICIO N° 877-2022-AAPG-CR

Señor Congresista
AMERICO GONZA CASTILLO
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente

**ASUNTO: RETIRO DE VOTO A FAVOR DEL PREDICTAMEN
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1489/2021-CR,
QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO,
LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD
DE LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE
FEMINICIDIO**

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente y solicitar el **RETIRO DE MI VOTO A FAVOR** del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1489/2021-CR, que propone la ley que modifica el artículo 88-A del Código Penal Peruano, Ley que establece la imprescriptibilidad de la acción penal para el delito de feminicidio, que fuera votado en la Undécima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 14 de diciembre pasado; consignándose mi **VOTO EN CONTRA**, del referido predictamen.

En la seguridad que dará curso a lo solicitado, quedo de Ud.

Atentamente,



Alex A. Paredes G.
ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
Congresista de la República

AAPG/gfch

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 28 de diciembre de 2022 13:10
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: c7b9386128dd6d2446a2a4689b5c519c.pdf;
5249a659c837ea40c74ef59b2ecc097d.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: EN LA UNDECIMA SESION ORDINARIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1489/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO. SE ADJUNTA EL OFICIO OFICIO N° 877-2022-AAPG-CR, SUSCRITO POR EL CONGRESISTA ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES, POR EL CUAL RETIRA SU VOTO A FAVOR DEL DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1489/2021-CR,

[Fecha]: 2022-12-28 13:09:37

[IP]: 94.188.207.217

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.